



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00243-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- ASUNTO A DECIDIR.

Leído el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control interpuesto por la señora LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ, la cual fue rechazada por competencia en la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral.

II. ANTECEDENTES

La señora LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en la cual pretende que se declare el reconocimiento y pago de una pensión de vejez¹.

La demanda siguió su curso regular ante dicha Agencia Judicial, hasta que mediante auto del 25 de septiembre de 2019, ese Despacho judicial declaró la falta de jurisdicción, por considerar que la demandante se desempeñaba como empleada pública al servicio de las entidades Departamento del Atlántico, Red Hospital y Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, luego la naturaleza de los cargos que desempeñó se encuadran en la categoría de empleada pública y no como trabajadora oficial, pues las entidades que fungieron como empleadoras, en primer lugar, no tenían el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado, mientras que la demandante no realizó trabajos de mantenimiento y construcción de obras públicas, por lo que concluye que ésta detentó el carácter de empleada pública ante las entidades territoriales en las cuales prestó sus servicios².

Así entonces, dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde por reparto correspondió a este Despacho el expediente de la referencia, el día 4 de octubre del año que discurre³.

III. CONSIDERACIONES

Al observar los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, es posible extraer que, en efecto, la demandante tuvo en su vida laboral una relación legal y reglamentaria con el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, el Departamento del Atlántico y con la extinta Red-Hospital, lo cual se evidencia en la foliatura en certificaciones expedidas por la Gobernación del Atlántico en las páginas 9-13, la certificación contenida en la respuesta a una petición que hace el Distrito de Barranquilla (folios 14-19) y el historial de aportes legible a folios 21-23.

¹ Véase a folio 44 del expediente el acta de reparto ante la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral.

² Véanse a folios 78-80 el auto mencionado.

³ Véase a folio 84 del plenario el acta de reparto secuencia No. 1524772.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que las mencionadas entidades tienen la naturaleza de entes territoriales del orden departamental y distrital, por lo que, conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, las personas que allí laboran son empleados públicos.

Así las cosas, resulta forzoso avocar el conocimiento de la presente demanda, no sin antes ordenar su inadmisión, a efectos de que la parte actora proceda a su adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 161 y subsiguientes del CPACA; así mismo, se hace necesario advertir que, la actora deberá otorgar poder que se adecue al objeto que persigue el medio de control en mención, con las formalidades de los artículos 159 y 160 ibídem y 74 del Código General del Proceso, por lo que se le otorgará para ello el término improrrogable de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

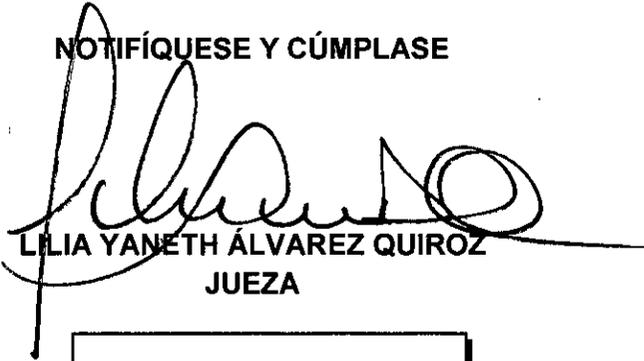
PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitase la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción adecuando la demanda a las formalidades del CPACA.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA**, para actuar como apoderado de la demandante de acuerdo a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 57 DE HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 A
LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

P/ACO